

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 402.

Artículo de oficio.

Núm. 1141.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

El Boletín oficial núm. 152 se publicó el edicto convocatorio á las oposiciones para proveer la plaza vacante de Médico del Hospital. El plazo que la Diputación señaló y después amplió para que los aspirantes pudiesen presentar sus solicitudes y documentos que estimasen convenientes, resulta que el opositor único que se presentó oportunamente es el licenciado en Medicina D. Gabriel Dalmau y Ribot. Con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 22 de julio de 1864 se ha constituido y queda constituido el Tribunal para las oposiciones en la forma siguiente:

Presidente.

D. Pedro Antonio Obrador.

Jueces.

- D. Jacinto Bestard.
- D. Sebastian Barceló.
- D. Bernardo Fiol.
- D. Pedro Perera.

Suplentes.

- D. Bartolomé Luis Antich.
- D. Juan Luis Tolrá,

Todo lo que se anuncia por medio del Boletín oficial para que tenga su debida publicidad. Palma 7 febrero de 1870.—El vicepresidente, José Rosich.—P. A. de la B.—Silvano Font, secretario.

Núm. 1142.

Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Capital de Palma.

Quien quisiere hacer postura á los bienes embargados de la pertenencia de Guillermo Sastre y Tomas del lugar de Randa distrito de Algaida que consisten en media

cuarterada de tierra situada en el referido lugar de Randa llamada *Allá Baix* que ha sido justipreciada en la cantidad de trescientos escudos y confina por Norte con tierras de Maria Sastre, por Sur con camino llamado de Montuici, por Este con tierras de Lorenzo Sastre y por Oeste con otras de Francisco Socias, la que se saca á pública subasta por término de veinte dias para con su producto hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias á que está afecto el mencionado Guillermo Sastre por resultar de la causa criminal instruida contra el mismo sobre contrabando, acuda á los estrados de este Juzgado el primero de marzo próximo á las doce de su mañana, dia y hora señalados para el remate, siendo de cargo del comprador los gastos de dicha subasta y remate, escritura de traspaso y demas pertenecientes á la transferencia de la propiedad. Palma 7 de febrero de 1870.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado.—Ramon M. Ballester.

Núm. 1143.

Por el presente se saca á pública subasta por término de veinte dias una casa botiga y entresuelos sita en esta ciudad y calle del Campo Santo número diez y seis de la manzana ciento tres y lindante por la derecha entrando con casa de D. José Bordoy, por la izquierda con casa de Catalina Seguí, por detras con huerto de dicho Bordoy y por la parte superior con casa de Miguel Garau, justipreciada en setecientos escudos. Esta finca propia de Maria Jaume y Sabater como heredera universal de Clara Sabater y Sansó, se vende á instancia de D. Bartolomé Sansaloni y Santandreu para con su producto hacerle pago de lo que acredita contra la misma en los autos ejecutivos pende en este Juzgado y escribania del infrascrito, quedando señalado para su remate el cuatro de marzo próximo venidero á las doce de la mañana en los estrados de este mismo Juzgado establecido en el edificio de San Antonio de Viana calle de San Miguel número 86 piso principal.

Lo que se anuncia por medio de este edicto para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en la subasta. Palma 5 de febrero de 1870.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado.—Pedro Gazá.

Núm. 1144.

D. Francisco Maria Donnet, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto y á instancia de D. Jaime Ripoll se saca á pública subasta por término de veinte dias media casa y medio corralito, sita en la villa de Soller, calle de San Bartolomé, número veinte y tres, compuesta de dos vertientes, planta baja, piso y desvan; el primero de los vertientes tiene de ancho cinco metros quince decímetros y de fondo cinco metros, tres centímetros y el segundo cuatro metros seis decímetros de ancho y de fondo cuatro metros dos decímetros. El medio corralito contiguo á ella tiene de superficie ocho metros setenta y seis decímetros cuadrados. Linda todo por la derecha con casa de Antonia Arbona viuda y con casa y corralito de Juan Xamet, por la izquierda con otra media casa y corralito de los herederos de Salvador Gamundi y por la espalda con casa de Pedro José Oliver. La detallada finca que ha sido embargada á Miguel y Francisco Gamundi queda evaluada por peritos al efecto nombrados en cuatrocientos sesenta y siete escudos y se vende para con su producto hacer pago al referido Ripoll de la suma de seis mil reales que acredita contra dichos Gamundi como herederos de su finado padre Salvador Gamundi; y queda señalado para su remate el dia cuatro del próximo mes de marzo á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado. Palma siete de febrero de mil ochocientos setenta.—Francisco M. Donnet.—Por su mandado.—Antonio Tomás.

Núm. 1145.

ADMINISTRACION GENERAL de la Bailia de las Baleares.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento aprobado en 20 de junio de 1865, mandando observar como instruccion administrativa por la Direccion general del Patrimonio que fué de la Corona, en lo que se refiere á la enagenacion de bienes, redenciones de censos y otros derechos reales pertenecientes á dicho Patrimonio, se pone en conocimiento del público que está dispuesto por la referida Direccion que las enagenaciones y redenciones se ajusten á los tipos siguientes:

- 1.º Los censos cuyo canon anual no llégue á veinte reales se redimirán á razon de ocho por ciento.
 - 2.º Los demas al seis por ciento.
 - 3.º Los alodios se redimirán á razon de dos y medio laudemios, ó sea un cinco por ciento del valor de la finca, que se fijará por el último laudemio satisfecho en el último decenio, y en su defecto por certificado del amillaramiento.
- Las obligaciones de que se trata no redimidas en el plazo de cuatro meses se venderán en pública subasta. Palma 8 de febrero de 1870.—El administrador general, M. Guasp y Pujol.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA SEGUNDA.

Visto las 12 cuentas de fondos municipales del ayuntamiento de Montoro, en la provincia de Córdoba, comprensivas desde el 1.º de julio al 31 de diciembre de 1863; y desde el 1.º de enero al 30 de junio de 1864, y la general de caudales de todo el año por el presupuesto económico de 1863 á 1864, que rindió D. Luis Cerro Alcalá, como depositario que fué de dichos fondos, siendo Ponente el ministro de este Tribunal D. Manuel de Moradillo:

Visto que de los cuatro reparos formulados en las citadas cuentas se han solventados los señalados con los números 2, 3 y 4, quedando pendientes únicamente el marcado con el núm. 1.º, que consistió en la falta de justificacion de 369 rs. datados en la cuenta del mes de octubre de 1863 como satisfechos á D. Felipe Cappino por los gastos causados en la visita que se decia hecha á la municipalidad por orden del gobernador de la provincia para asuntos de la administracion principal de Hacienda pública:

Visto la contestacion dada al pliego de reparos por el cuentadante, folio 44:

Visto que al de calificacion no se dió respuesta alguna por D. Francisco Romero Nuño ni por D. Antonio Albós, alcalde el primero y secretario el segundo que fueron del municipio en el año de las cuentas, á pesar de haber acusado los correspondientes recibos de la entrega del pliego:

Visto la providencia de 12 de agosto de 1869, dictada para mejor proveer por la Sala extraordinaria en vacaciones, folio 61 vuelto, que les fué comunicada á los expresados Romero, Nuño y Albós, y de que tambien facilitaron el correspondiente recibo, unido al folio 64, no ha podido con-

Comisaria de Guerra de Palma.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE PALMA.

MES DE ENERO DE 1870.

Nota de las compras verificadas por la junta de jefes de Administracion militar de este distrito en el mes de la fecha.

Dias.	PUEBLOS donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	NÚMERO DE	Su valor.		FACTORIAS
				Escudos.	Escs. Mls.	
8	Palma.	Trigo geja extranjero. D. Bernardo Estela.	fanegas. 200	5'250	1050' »	En la de Palma.
8	Idem.	Cebada. D. Bernardo Estela.	250	2'550	637'500	
21	Idem.	Harina del comercio de 1. ^a clase. D. Bartolomé Pieras.	qs. mts. 2'45	17'800	43'610	
30	Idem.	Paja. Andres Nadal.	123	1'750	215'250	

Palma 31 de enero de 1870.—El Administrador, Jose Torrente.—V.° B.°—El comisario de guerra inspector, Gabucio.

Núm. 1147.

Comisaria de Guerra de Palma.

Factoria de utensilios de Palma.

Mes de enero de 1870.

Relacion de las compras verificadas en dicha factoria durante el referido mes.

Articulos y efectos.	Cantidades.	Precio de la unidad.	Total importe. escs.	Nombre de los vendedores.
Aceite.	600' » Litros.	0'475	285' »	Miguel Forleza.
Leña.	800' » Kilógs.	0'007	5'600	Miguel Verger.
Paja larga.	6000' »	0'022	132' »	Jose Mas.

Palma 31 de enero de 1870.—El administrador, José Torrente.—V.° B.°—El comisario de guerra inspector, Gabucio.

seguirse de ellos la debida contestacion al reparo:

Y visto, por último, la ley y reglamento orgánicos de este Tribunal:

Considerando que los 369 rs. dados y no justificados con la orden del gobernador que dispuso la visita á la municipalidad fueron satisfechos por el depositario D. Luis Cerro y Alcalá en virtud del libramiento que ordenó su alcalde presidente D. Francisco Romero Nuño é intervinó D. Antonio Albós, como secretario que era del municipio:

Considerando que el depositario no podía oponerse al pago dispuesto por el alcalde y secretario, como ordenador el primero y como interventor el segundo de los fondos municipales, contuviese ó no las formalidades y requisitos prevenidos por instruccion:

Considerando que por dicha circunstancia son responsables de los pagos mal ejecutados ó faltos de justificacion los funcionarios que los ordenan é intervienen, en cuyo caso se halla el de que se trata:

Considerando, además, que no ha podido conseguirse que el D. Francisco Romero Nuño y el D. Antonio Albós den contestacion alguna al pliego de calificacion que les fué dirigido, y del que acusaron recibo á los folios 55 y 56, á pesar de haberseles reproducido en 14 de agosto de 1869 en virtud de providencia de la Sala extraordinaria del 12 del propio mes y año, y de haber facilitado el recibo que obra al folio 64:

Considerando que con su silencio á alegar lo que pudiera convenirles á su derecho y descargo han consentido la responsabilidad de los 369 rs. de que se ha hecho mérito:

Y considerando, por último, que se han llenado en los juicios de estas cuentas todas las formalidades y requisitos prevenidos en la ley y reglamentos orgánicos de este Tribunal; de conformidad con lo propuesto por la Seccion,

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la de 36 escudos 900 milésimas que resulta de estas cuentas, condenando á su reintegro á Don Francisco Romero Nuño y D. Antonio Albós, alcalde presidente y ordenador de Pagos el primero y secretario é interventor el segundo del municipio de Montoro en el año de estas cuentas, quedando en suspenso la aprobacion de las mismas hasta que se verifique el reintegro; y absolvemos de responsabilidad al depositario D. Luis Cerro y Alcalá, por quien se rindieron las mismas cuentas.

Expídanse dos certificaciones de este fallo, de las cuales se pasará una al ministro letrado de esta Sala para que proceda al tenor de lo prescrito en el tit. 5.º de la ley orgánica, y la otra á la secretaria general del Tribunal para los efectos que determina el art. 26 de la misma ley.

Publiquese en la Gaceta de Madrid; notifiquese á las partes; y vuelvan estas cuentas á la Seccion para el cumplimiento de los demás.

Asi lo acordamos y firmamos en Madrid á 13 de enero de 1870.—Manuel de Moradillo.—José Fariñas.—Juan Alonso Colmenares.

Publicacion.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Excmo. señor D. Manuel de Moradillo, ministro decano, hallándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha; y acordó que se tenga como resolucion final y se notifique á las partes en la forma establecida, de que certifico como secretario de la misma.

Madrid á 20 de enero de 1870.—Vicente de Sanahuja, secretario.

(Gaceta del 1.º de febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares D. José Antonio Jorge de un ejemplar de cada una de las obras *Historia general de España*, por el P. Mariana; *Nuevo Diccionario de las lenguas española, francesa y latina*, por Cormon; *Paralelo militar de Espartero y Narvaez*, por Martinez Villergas; *Los Mohicanos de Paris*, por Dumas, y la *Coleccion legislativa de Instruccion primaria*; Doña Vicenta Pouy Navarro de un ejemplar del *Gran Silabario*, 12 de cada una de las obras *Silabario para enseñar á leer*, *Método práctico de lectura*, y seis ejemplares de las obras *Arte de enseñar á leer*, *Reglas de Ortografía y Ortología*, y *Descripcion de los juegos de la infancia*, escritas por D. Vicente Naharro; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan generoso y patriótico desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de enero de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 3 de febrero.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 12 de enero de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma y en la sa-

la segunda de la Audiencia de Mallorca por Margarita y Juana Ana Coll y Trias con Francisco Coll y Colom sobre pago del importe de legítimas y legados; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra sentencia que en 25 de junio último dictó la referida sala:

Resultando que D. Francisco Coll Coll otorgó testamento en la villa de Mallorca ya á 6 de febrero de 1803. bajo el cual falleció en 15 de marzo de 1815, por el cual legó á cada una de sus hijas Catalina, Margarita, Juana Ana y Antonia Coll, y á cada uno de todos sus hijos póstumos 400 libras, moneda de Mallorca, por toda parte de herencia y legítima, pagaderas á 40 libras cada uno; instituyendo heredero á su hijo Juan Coll y á los suyos con obligacion de mantener y vestir á todos los del testador mientras permanesiesen solteros trabajando estos á favor del heredero conforme lo permitieran sus fuerzas:

Resultando que Margarita Ana Trias viuda de Francisco Coll, en su testamento de 20 de febrero de 1836, bajo el que falleció en 11 de Abril siguiente, legó por derecho de institucion por toda parte de herencia y legítima á cada una de sus hijas Margarita y Juana Coll 400 libras, moneda de Mallorca, ordenando que, mientras no masen estado, el poseedor de sus bienes las hubiera de dar á cada una 100 libras anuales para sus usos particulares, en las cuales las instituya herederas suyas, y ellas universal á su hijo Juan Coll y á los suyos: y que en el mismo año, y bajo el que falleció en 17 de agosto de 1840, instituyó heredero á su hijo Francisco Coll, á excepcion de los que habia heredado de su hijo Juan Trias, en los cuales instituyó herederos á otros dos hijos; á los tres despues de la muerte de su mujer Margarita Coll, á quien nombró usufructuario.

Resultando que fallecida esta en julio de 2862, en 7 de enero de 1862 entablaron Margarita y Juana Ana Coll y Trias la demanda objeto de este pleito, exponiendo como hechos que el demandado Francisco Coll y Colom, heredero universal de su padre Juan hermano de las demandantes, habia vendido á serlo del padre y madre de estas, que eran sus abuelos Francisco Coll y Margarita Trias: que en el testamento del primero de ellos se habia instituido á las demandantes por via de legítima en cantidad de 400 libras á cada una y además en legado particular que fuesen mantenidas y vestidas por el heredero durante su solteria, trabajando á favor de aquel segun lo permitieran sus fuerzas: que las demandantes habian sido aptas para ayudar á los haceres de ella, lo cual era provechoso al demandado; pero creyendo esta duda que cerrándoles la puerta cuando ya se encontraban en una edad avanzada se libraria de aquella obligacion, lo habia ejecutado así el dia de setiembre del año anterior, dejando en la calle á sus dos ancianas, en tanto que conservaba en su poder hasta sus diminutas legítimas y otros intereses: que Margarita Trias las

legado por legítima materna 400
 a cada una y 15 libras anuales
 sus usos particulares, que tam-
 las había satisfecho el demanda-
 y que permanecían en estado de
 alegando como fundamentos
 que el heredero debía cum-
 dispone el testador: que el
 obligado á entregar en metá-
 cantidad líquida por legítima
 los intereses desde el falleci-
 del testador; y que los alimen-
 vestido debían fijarse por el juz-
 por peritos, atendidas las cir-
 cunstancias; suplicaron que se conde-
 con costas á Francisco Coll y Co-
 pagar á las demandantes: pri-
 400 libras á cada una con los in-
 desde el día que falleció el pa-
 5 por 100 anual hasta en el que
 abolió la ley aboliendo la tasa del
 y á 6 por 100 desde esta fecha
 del pago; segundo, á que les
 la cantidad que sería tasada en
 de alimentos desde el 6
 de noviembre del año último hasta el día
 y sucesivamente mientras vi-
 solteras por trimestres antici-
 tercero, que les pagase también
 una los 400 libras por legíti-
 materna con los correspondientes
 intereses, según quedaba expuesto con
 respecta á la paterna; y cuarto y últi-
 15 libras anuales á cada una ven-
 desde la muerte de la madre, y
 siguiera pagándolas mientras vivie-
 solteras las demandantes, todo pré-
 oportunas cuentas:
 Resultando que el demandado impug-
 demanda oponiendo en cuanto á
 primer extremo la excepción de
 conciliación, toda vez que al celebrar-
 de conciliación habían pa-
 48 años y meses desde el falle-
 de Francisco Coll y Coll: y que
 la acción para el pago de los
 alimentos, le estaba también para abo-
 alimentos, segundo extremo de
 demanda, con posterioridad á su in-
 posición había celebrado un conve-
 con las demandantes; y que en cuan-
 tercero y cuarta sobre el pago de
 400 libras por legítima materna y
 15 libras anuales, no poseyen-
 los bienes de Margarita Trias, ma-
 de las demandantes, habían debi-
 audir contra los que poseyeran;
 que aun cuando estuviera obli-
 al pago de ella, no lo estaría al
 intereses desde el día de la Muer-
 Margarita Trias, sino desde el de
 María Colom; que en virtud de la
 acción de heredera usufructuaria
 poseído los bienes hasta el día de
 la muerte:
 Resultando que practicada prueba
 partes, las demandantes mani-
 festaron al alegar que la pretensión de
 debía eliminarse de aquel
 juicio, porque en virtud de convenio
 superior sobre ellos habían entablado
 demanda ejecutiva para su pago; y que
 respecto á los intereses de la legítima
 materna, debiendo pagarse á razon de
 400 libras cada año los primeros 20
 años de la muerte del testador, debían pro-
 cesarse los intereses á razon del capi-
 tal de 40 libras por el primer año y 40
 por los sucesivos hasta los 20 en
 los que ya eran debidas las 800 libras, des-

de cuya fecha debía tener aplicacion
 el pago de los intereses á razon de 5
 y 6 por 100 anual:

Resultando que el juez de primera
 instancia dictó sentencia, y que la sala
 segunda de la Audiencia de Mallorca
 la revocó en 35 de junio último, con-
 denando á Francisco Coll, y Colom al
 pago de las 800 libras á cada una de
 las demandantes por sus legítimas pa-
 ternas y materna, y al de los intereses
 vencidos en cuanto á la paterna desde
 la muerte de Francisco Coll y Coll á
 razon del 5 por 100 hasta la publica-
 cion de la ley de 14 de marzo de
 1856 y del 6 por 100 desde esta fecha
 en adelante, declarando que el pago
 de intereses de las legítimas materna
 y el del legado vitalicio de 15 libras
 anuales á cada una de las demandantes
 tocaba y pertenecía á los herederos de
 María Colom hasta el fallecimiento de
 la misma, y reservando á Margarita y
 Juana Ana Coll su derecho sobre el
 caso contra quien hubiera lugar: con-
 denando también al demandado al pago
 de dichos intereses y legados desde
 aquella fecha en adelante, con reserva
 de su derecho respecto del pago de
 legítimas maternas con sus intereses
 y legados vitalicios contra quien vie-
 ne convenirle:

Resultando que el demandado Fran-
 cisco Coll y Colom interpuso recurso
 de casacion, citando al interponerle y
 despues en tiempo oportuno en este Su-
 premo Tribunal como infringidas:

1.º Las leyes 21 y 22, tit. 29 de
 la Partida 3.ª, que señalan el término
 de 30 años de posesion, ya para a-
 quirit el dominio de las cosas, ya para
 dejar prescrita la accion real de los
 acreedores que dejasen pasar dicho tér-
 mino sin demandar sus créditos:

2.º 7.ª, tit. 14 de la Partida 6.ª,
 que dispone que el que tenga derecho
 en una herencia y no la demandare á los
 tenedores de ella hasta 30 años, sa-
 biéndolo ó pudiéndolo hacer, pierde por
 su negligencia aquel derecho que en
 ella habia, ganándola por este tiempo
 el otro que la tuvo:

3.º La ley 5.ª, tit. 8.º, libro 11 de
 la Novísima Recopilacion, que expre-
 samente se señala el término de 30 años
 para prescribir las acciones reales é
 hipotecarias:

4.º Las leyes 1.ª y 2.ª, tit. 30, Par-
 tida 3.ª, que expresan en qué consiste
 la posesion:

5.º La ley 7.ª, párrafo primero,
 tit. 39, libro 7.º De prescripcione trigin-
 ta vel cuadraginta annorum, que señala
 el término de cuarenta años para la
 prescripcion de las acciones hipoteca-
 rias; y la doctrina admitida por la ju-
 risprudencia de los tribunales y con-
 signada en un sin número de senten-
 cias de este supremo, entre ellas las de
 24 de enero y 9 de marzo de 1863,
 14 de octubre de 1864, 12 de diciem-
 bre de 1865, 6 de abril y 21 de setiembre
 de 1866, en que invocándose algunas
 de las citadas leyes se declaran pres-
 critas las acciones reales é hipoteca-
 rias si no se hubiese hecho uso de
 estas dentro del citado término de 30
 años:

6.º El principio de derecho de que
 los frutos de una casa no se debe has-

ta que se debe la misma cosa:

7.º La ley 17, tit. 22, Partida 3.ª,
 y la doctrina consignada en la senten-
 cia de este supremo tribunal de 20 de
 junio de 1859;

Y 8.º El testamento de Margarita
 Trias:

Visto, siendo ponente el ministro
 D. Jose Fermin de Muro:

Considerando que las leyes 21 y 22,
 tit. 29, Partida 3.ª; la 7.ª, tit. 14, Par-
 tida 6.ª, y las otras que se citan en el
 recurso, referentes al tiempo de pose-
 sion por que se gana y pierde el do-
 minio de las cosas, se extinguen los
 créditos y se prescriben las acciones;
 y las sentencias de este Tribunal Su-
 premo, que también se citan acordes
 con la doctrina de las expresadas leyes
 no tienen aplicacion á este pleito, en
 que las demandantes piden sus legíti-
 mas, que viene poseyendo de consuno
 el demandado, en cuya compañía han
 venido hasta que propusieron la de-
 demanda; no pudiendo aquel *defenderse*
por tiempo y estando obligado á en-
 entregar á cada uno lo suyo *cuando quien*
que se lo demandare, según lo dispone
 la ley 2.ª, tit. 8.º libro 11 de la No-
 visima Recopilacion bajo cuyo su-
 puesto, al condenar la Sala senten-
 ciadora al demandado á pagar á sus tias
 800 libras por las legítimas paternas
 no ha infringido ninguna de expresadas
 leyes, ni contrariado la doctrina de las
 sentencias de este Tribunal á que aque-
 llas se refieren:

Considerando que la ejecutoria con-
 dena también á Francisco Coll y Colom
 á satisfacer á sus tias los intereses de
 las libras en que consiste su legítima
 paterna desde la muerte de su abuelo
 ocurrida en el año de 1815, á pesar
 de que según el testamento de este el
 pago de las 100 libras que dejaba á
 cada año, y á pesar de que al alegar
 de bien probado expusieron las deman-
 dantes que intereses debían satisfacerse
 por el capital de 40 libras cada año
 en los veinte primeros desde la muerte
 de su padre; por lo que la Sala sen-
 tenciadora, al condenar al pago de to-
 dos los intereses de las 800 libras des-
 de de la muerte del abuelo y padre de
 los litigantes; ha infringido el princí-
 pio de los frutos de una cosa no se de-
 ben hasta que se debe la casa misma,
 ó que mientras no se exige la cantidad
 principal no se deben réditos de ella;
 y además la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª,
 por haberse dado á las demandantes
 más de lo que solicitaban;

Fallamos que debemos declarar y
 declaramos no haber lugar al recurso de
 casacion interpuesto por Francisco Coll
 y Colom en cuanto se refiere el pago
 de las 800 libras á las demandantes
 por sus legítimas paternas, á que se le
 condena por la sentencia que en 25 de
 último dictó la Sala segunda de la Au-
 diencia de Mallorca; y que há lugar
 á dicho recurso en cuanto se le declara
 obligado al abono de los intereses de
 las 800 libras desde la muerte del tes-
 tador, en cuyo particular casamos y
 anulamos la sentencia mencionada.

Así por esta nuestra sentencia, que
 se publicará en la Gaceta y se insertará
 en la *Coleccion legislativa*, pasándose
 al efecto las copias necesarias, lo pro-

nunciamos, mandamos y firmamos.—

Mauricio García.—José M. Cáceres.—
 Laureano de Arrieta.—Valentin Gar-
 ralda.—Francisco Maria de Castilla.
 —José María Haro.— José Fermin de
 Muro.

Publicacion.—Publicada fué la an-
 terior sentencia por el ilmo. señor Don
 José Fermin de Muro, ministro del tri-
 bunal supremo de justicia, estándose
 celebrando audiencia pública en la sa-
 la primera del mismo en el día de hoy,
 de que certifico como Escribano de
 Cámara.

Madrid á 12 de enero de 1870.—
 Gregorio Camilo García.

(Gaceta del 30 de enero.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillera.

Ayer, á las dos de la tarde, S. A. el
 Regente del Reino, acompañado del Ex-
 celentísimo Sr. ministro de Estado, reci-
 bió en audiencia particular al Excelen-
 tísimo Sr. Enviado Extraordinario y
 Ministro Plenipotenciario de S. M. el
 Rey de Italia, el cual, previamente
 anunciado por el Excmo. Sr. Primer
 Introdutor de embajadores; puso eu
 manos de S. A. una carta en que su
 augusta soberano le participa que su
 alteza real la princesa de Piamonte Mar-
 garita de Saboya, esposa de S. A. R.
 el príncipe de Piamonte Humberto de
 Saboya, príncipe real de Italia, ha dado
 á luz un príncipe, á quien se han puesto
 los nombres de Victor Manuel Fernando
 Maria Genaro, y se ha conferido el tí-
 tulo de príncipe de Nápoles.

DIRECCION GENERAL

DE OBRAS PÚBLICAS, AGRICULTURA,
 INDUSTRIA Y COMERCIO.

Comercio.—Circular.

Con fecha 17 de noviembre último
 hizo presente á V. S. esta Direccion ge-
 neral que el ministro plenipotenciario de
 España en Lisboa, visto el abandono
 con que nuestro comercio mira los mer-
 cados de Portugal, creia conveniente se
 estimulara á las juntas de agricultura,
 industria y comercio para que, apro-
 vechando los industriales la carencia de
 hierro y carbon de piedra que se nota
 en aquel reino, enviaran á los cónsules
 y vicecónsules del mismo anuncios,
 precios corrientes y aun muestras,
 cuando sea fácil, de sus productos fa-
 briles á expensas de los expedidores
 y sin derecho de reclamacion alguna, á
 cuyo efecto daría las instrucciones cor-
 respondientes al cuerpo consular; y
 habiendo tenido conocimiento el citado
 ministro plenipotenciario de lo practica-
 do por este centro directivo para se-
 cundar sus laudables deseos en favor
 del comercio español, ha dirigido al mi-
 nistro de Fomento, por conducto del de
 Estado, las dos comunicaciones que á
 continuacion se insertan para que V. S.
 se sirva disponer se publiquen en el
Boletín oficial de esa provincia con el
 fin de que llegue á conocimiento de la

junta de comercio y demás personas á quienes pueda interesar.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de enero de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.—Señor gobernador de la provincia de...

Comunicaciones que se citan.

Ministerio de Estado.—Seccion de comercio.—Excmo. Sr.: El ministro plenipotenciario de España en Lisboa, en su despacho número 304 de 4 de diciembre último, dice á este ministerio lo que sigue: «Adjuntas tengo el honor de remitir á V. E. las instrucciones que he dado á los agentes consulares de España en Portugal, cumpliendo con lo que en ese ministerio se ha dispuesto, para que, si V. E. lo considera oportuno, se sirva comunicarlas al Excmo. señor ministro de Fomento, y este á su vez pueda ponerlo en conocimiento de las juntas de comercio y los productores. —De orden del señor ministro de Estado lo traslado á V. E., con inclusion del documento que se cita, para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de enero de 1870.—El subsecretario, Eduardo Gasset A.—Sr. Ministro de Fomento.»

«Copia.—El Excmo. Sr. Ministro de Estado me dice que el gobierno de S. A. el Regente del Reino ha acordado dirigir á los gobernadores de todas las provincias una circular para que indiquen á las juntas de comercio la conveniencia de estimular á los productores españoles ó enviar á los cónsules, vicecónsules y agentes consulares de España en Portugal anuncios, precios corrientes y muestrarios, cuando sea posible, de artículos de comercio. En su consecuencia, á continuacion van las instrucciones que V. S. debe tener presente en lo que le concierne, y transmitir á los agentes consulares de su distrito:

1.º En todas las agencias consulares de España en Portugal se señalará un sitio de la oficina destinada al despacho público para la colocacion de los anuncios, catálogos y muestras de artículos de comercio que se reciban de España.

2.º Cuando haya dos ó mas anuncios de productos similares, se pondrán juntos para que puedan tenerse á la vista.

3.º Del mismo modo se colocarán las muestras, señalándolas con su número de orden que corresponda al que tenga el anuncio correspondiente en la coleccion de anuncios y catálogos, y además sobre cada muestra un rótulo, el precio, el punto de donde proceda, el nombre del productor y el del remitente.

4.º Cuando por ser las muestras de materias brutas demasiado pesadas ó voluminosas no se presten bien á la colocacion en la oficina consular, podrá tenerse en ella pequeños trozos, y el resto en cualquiera otra pieza.

5.º En cada agencia consular se abrirá un registro por orden alfabético de provincias, en que se registrarán los nombres de los remitentes y los productos que remiten: este registro consti-

tuirá un inventario de ellos, que se considerarán como parte del archivo para los efectos de conservacion y trasmision en las variaciones de personal

6.º Cada seis meses, á partir de 1.º de enero de 1870, remitirán los vicecónsules á los cónsules, y estos á la legacion en Lisboa, una relacion de los productos que tengan expuestos en su oficina, con las noticias y observaciones que su celo les sugiera sobre los medios que han empleado para llamar hácia esa exposicion permanente la atencion de los consumidores, intereses que estos hayan manifestado hácia determinados artículos, inconvenientes que á la importacion de ellos presente la legislacion de aduanas, y cuanto conduzca á secundar el propósito del gobierno de S. A. de fomentar la colocacion de productos españoles en los mercados de Portugal.

Ministerio de Estado.—Seccion de comercio.—Excmo. Sr.: El ministro plenipotenciario de España en Lisboa, en su despacho núm. 333 de 23 de diciembre último, dice á este ministerio lo que sigue:

«El cónsul de España en esta capital me ha hecho presente que los muestrarios de artículos de comercio que los productores españoles remitan á los consulados y viceconsulados en Portugal ocasionarán algunos gastos en las Aduanas y en el transporte de estos á las agencias consulares y me ha preguntado quien habia de satisfacerlos. Habiendo contestado que todos, segun se ha establecido, han de ser de cuenta de los interesados, creo oportuno comunicar á V. E. esta respuesta para que, si lo cree necesario, se insista en hacerlo entender así á los productores para que sepan á qué atenerse en los casos en que ellos mismos no se encarguen de hacer la entrega en las agencias consulares, ó los objetos en que consistan los muestrarios sean de tan poco valor, volumen y peso como los que empiezan á presentarse, que consisten en papel de escribir y fumar, hilos y sedas.—De orden del Señor ministro de Estado lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de enero de 1870.—El subsecretario, Eduardo Gasset A.—Sr. ministro de Fomento.»

(Gaceta del 4 de febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

En cumplimiento de la ley sancionada por las Córtes Constituyentes en 9 de diciembre próximo pasado disponiendo que se proceda á cubrir las vacantes de diputados que resulten y puedan resultar durante las actuales Córtes, aun cuando no se hallen en el caso prevenido en el artículo 19 del decreto de 9 de noviembre 1868 sobre ejercicio del sufragio universal, y teniendo presente lo que determinan los artículos 20, 21, 109 y 115 del mismo decreto,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se convoca á los colegios electorales de las circunscripciones que á continuacion se expresan para que procedan á la eleccion parcial de los Diputados á Córtes, que tambien se indican,

con arreglo á las vacantes determinadas por las mismas Córtes:

Circunscripciones.	Vacantes.
Barcelona	Una.
Gerona	Tres.
Calatayud (Zaragoza)	Una.
Mondoñedo (Lugo)	Una.
Orense	Una.
Segovia	Una.

Art. 2.º Darán principio los elecciones el dia 3 de marzo, y continuarán en los tres siguientes: el segundo escrutinio se verificará el dia 9, y el tercero ó general el 17 del mismo mes.

Dado en Madrid á cuatro de febrero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Por el art. 14 de la instrucion aprobada en 27 de diciembre último para el cumplimiento de la ley de desestanco de la sal de 16 de junio del año próximo pasado se dispuso que la Hacienda siga vendiendo sal en Torrevieja para la exportacion á los precios y bajo las condiciones que anteriormente miéntras otra cosa no se disponga, proveyendo á los exportadores de las guias correspondientes; y S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., á consecuencia de consulta hecha por la Administracion principal de las salinas de las islas Baleares, se ha servido hacer extensiva aquella disposicion á las fábricas de Ibiza y Formentera en dichas islas, y San Pedro del Pinatar en la provincia de Murcia, en las que tambien antes se vendia sal con aquel destino; debiendo hacerse la venta solo al precio de gracia para el extranjero y posesiones española de Ultramar en la forma prescrita por la real orden de 3 de enero 1868.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de enero de 1870.—Figuerola.—Señor Director general de Rentas.

(Gaceta del 5 de febrero.)

ANUNCIOS.

IMPRESA Y LIBRERIA

DE GELABERT,
CALLE DE QUINT.

Papel de tina hecho á mano, el que vulgarmente se llama de hilo y recomendando espresamente en las oficinas, desde la clase mas inferior hasta las primeras de distintas fabricas, las mas acreditadas, lo mismo liso que rayado, tanto para cuentas como para escritos particulares, ordinario para borradores hasta el mas fino, en tamaño regular, marquilla y marca mayor. Papel chupon: papel filtro para quimicos y licoristas.

Devocionarios, y semanas santas de todos precios y completa variedad de encuadernaciones: los hay de nacar y marfil con altos relieves representando imagenes y alegorias religiosas propios

para regalos de boda y bautizos. Los sumamente economicos que solo cuestan tres y cuatro rs.

Goma negra en pastillas para borrar: idem dobles para tinta y lapiceros. Cartones cartulinas, ordinarias y finas charadas: bristol blanco para dibujo y rotos. id de colores: idem arabescos y gras para targetas y esquelas.

Papeles para flores; lisos: matizados para vestir: semillas de todos colores: hojas verdes y negras de papel; perena, crespón y terciopelo.

Papel y vitelas para dibujo en pliego y en piezas de siete palmos de ancho. Tela inglesa para planos, papel cuadrado, idem vegetal en pliegos y en piezas.

Lapiceros ordinarios y finos negros de colores; movibles y para cartones. Librilos de memoria y carteras de bolsillo; albums para dibujo y retratos.

Impresiones de toda clase por díficil que sean: Brevidad, Limpieza y Economía.

Escritorios y tinteros de cristal y porcelana de distintos tamaños y formas. Guarda notas; vasos de cristal para colocar las plumas; agua para conservarlas: Raspadores: tijeras de escritorio: cuchillos para cortar papel; cortapluma: parteras de hule mate lisas y doradas: caputres de idem; pupitres de caoba: chacarandana; calendarios perpétuos: cuadro con termómetro; prensas para copiar; libros y tinta para el mismo objeto.

Falsillas en 4.º y folio; letras de cañuto; recibos marítimos; cuadradillos de reglas de madera ordinarios y con cañuto de latón, idem planos de las mismas medidas y con medida métrica.

Sobres para toda clase de papel y vitela de infinitad de tamaños en vitela lisa, vergés, ondulés, porcelana y en papel inglés, desde 2 rs. ciento á 16 id. engomados. Idem orla negra para tarjetas de visita, cartas y esquelas.

Papeles dorados, jaspeados; charadas: tafete: chagrin: gelatina formada en cuadros, de distintos colores, ramificados de flores y paisajes representando los principales edificios de París y Londres. Tiritas de papel dorado y malte blanco y de colores para la confeccion de cajitas de lujo y otros objetos.

Tinta negra, violeta, azul, verde, carnada, inglesa y francesa. Arenas de distintos colores. Lacre fino y ordinario.

ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del *Boletín* con las cuales acompañan anuncios y otros documentos para su insercion en dicho periódico, nos hacen recordar la disposicion del gobierno de provision que previene sea remitido á dicha imprenta cuanto deba publicarse en el *Boletín*; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que esperimente con el fin de todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.